

**RESOLUCION DE GERENCIA N° 402 -2015-MPH/43.47**

Ayacucho, 05 AGO 2015

VISTO:

El Expediente N° 015021 de fecha 02 de julio 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente don MICHEL BONIFACIO ARONES en su condición de conductor del establecimiento de discoteca "UKUKUS", ubicado en el Jr. Quinua N° 419, fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 221-2015-MPH/43.47 de fecha 14 de mayo de 2015, imponiendo la sanción pecuniaria de 150% de la UIT vigente, por haber incurrido en la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad – código 08-012;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 221-2015-MPH/43.47, argumentando que anteriormente fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 221-2015-MPH/43.47 de fecha 14 de mayo de 2015, por la infracción de permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad, la consulta a RENIEC no es prueba suficiente para acreditar al menor de edad, entonces el personal de fiscalización no ha tipificado con arreglo a ley la infracción, la falta de motivación de los hechos ocurridos del caso específico, por lo que la resolución materia de impugnación es nula por contravención a la Constitución, la ley y la disposición municipal; prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, solicitando que se revoque la decisión de la autoridad;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, la administrada tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, es así el recurrente formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; en el presente caso el recurrente no presenta ninguna prueba nueva para su verificación del fondo de la resolución administrativa, pudiendo modificar la decisión de la autoridad que emitió el acto administrativo. Por otro lado el recurrente fue sancionado con la Resolución de Gerencia N° 221-2015-MPH/43.47 a mérito del Acta de Constatación y Fiscalización N° 002907-2015-MPH de fecha 27 de febrero de 2015, por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad", con el código de la infracción 08-012, imponiendo la sanción pecuniaria de 100% de la UIT y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses, los cargos imputados fue acreditado fehacientemente con la consulta a RENIEC de fecha 08 de abril de 2015, que la menor llamada VILLANTOY HUAMAN ANGELICA SOLEDAD, efectivamente tenía diecisiete (17) años de edad, la misma fue encontrada en el interior del local al momento de la intervención al local, libando el licor entre los asistentes de aproximado de sesenta (60) personas entre mujeres y varones; además, el local no cuenta con la autorización municipal para su funcionamiento; en consecuencia hay la existencia del incumplimiento de la disposición legal o convencional, individual y colectiva, mediante acción u omisión del sujeto responsable, prevista y sancionada en la Ordenanza Municipal, las infracciones por disposición de la Ley están tipificadas teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Incidencia en el riesgo de los clientes, del trabajador y de los vecinos que viven alrededor de las viviendas adyacentes (vida, integridad física y salud); b) Obligaciones esenciales del micro empresario de respetar el interés superior de los niños y de los adolescentes; y c) el Grado de formalidad del infractor; es así en primer lugar el conductor del establecimiento comercial no cuenta con la licencia de funcionamiento que es exigido previamente para la apertura del establecimiento comercial, que garantice la seguridad de los clientes, trabajadores y vecinos, el uso de equipo de sonido por los grupos musicales, genera la contaminación acústica por el alto volumen de la música, por sobrepasar el límite permisible de decibeles autorizado en la zona comercial en el horario diurno 70 dB y en el horario nocturno 60 dB, según lo dispuesto en el Reglamento de estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que atenta contra la salud de los demás vecinos que viven alrededor del establecimiento comercial, que tienen derecho a la paz, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; en segundo lugar el Estado defiende el interés superior de los niños y adolescentes, velando por su integridad física y psicológica, prohibiendo el expendio de bebidas alcohólicas y tabaco en lugares públicos, según lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, y numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; y en tercer lugar los conductores de los establecimientos comerciales están obligados de expedir los comprobantes de pagos a sus clientes; por estos hechos descritos fue sancionado con la aplicación de la medida complementaria de clausura temporal de tres meses del establecimiento; la orden fue legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones fue desobedecido por el recurrente al realizar la reapertura indebida del establecimiento comercial que se encuentra con la clausura temporal por tres meses; por tanto en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial, es así se verifica el hecho que el establecimiento comercial no cuenta con la autorización municipal y permite el ingreso de menores de edad al interior del establecimiento, siendo una clara infracción al Régimen de Aplicación de Infracciones y sanciones administrativas -2011, aprobado en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;





Que, los gobiernos locales gozan de una autonomía reconocida por la propia Norma Fundamental, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo", concordante con el Código de los Niños y Adolescentes ley N° 27337, en el Artículo IX, establece "en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos". Teniendo estas consideraciones anteriores la Municipalidad Provincial de Huamanga, mediante la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, se aprobó el cuadro de Infracciones y Sanciones administrativas – 2011, estableciendo taxativamente la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" con código 08-012, y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses el establecimiento comercial; es así se vigila el cumplimiento de los derechos de los adolescentes, cuando se encuentren amenazados o vulnerados por los inescrupulosos comerciantes, el conductor del establecimiento expende licores y otras sustancias dañinas en lugar público a las adolescentes con clara transgresión a la constitución, la ley y disposiciones municipales, menospreciando a los derechos fundamentales de la persona, a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar del adolescente. Asimismo, el conductor de este establecimiento anteriormente fue sancionado con la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 011-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 13 de enero de 2014 y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 705-2013-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 22 de julio de 2013, ambos por la infracción de "permitir el ingreso al establecimiento de los menores de edad". La continuidad se configura cuando se contravienen disposiciones municipales en forma permanente, y pese haber sido sancionado, persista con la infracción de permitir el ingreso al establecimiento de los menores de edad;

Que, dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, los actos administrativos dictados por la autoridad competente, pueden quedar nulo solamente por las siguientes causas: a) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, b) por el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, c) los actos expresados como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, y d) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal. En el presente caso la Resolución de sanción, fue elaborado cumpliendo los requisitos y estableciendo las circunstancias relevantes de manera expresa, completa y clara, es así el cargo imputado fue acreditado fehacientemente con la consulta a RENIEC de fecha 08 de abril de 2015, que la menor llamada VILLANTOY HUAMAN ANGELICA SOLEDAD, efectivamente tenía diecisiete (17) años de edad, la misma fue encontrada en el interior del local al momento de la intervención al local, libando el licor entre los asistentes de aproximado de sesenta (60) personas entre mujeres y varones, de esta manera se acredita la existencia de la infracción incumpliendo la disposición legal con rango de ley, mediante acción u omisión del sujeto responsable, la tipificación se realizó teniendo en cuenta los siguientes criterios: a) Incidencia en el riesgo de los clientes, del trabajador y de los vecinos que viven alrededor de las viviendas adyacentes; b) Obligaciones esenciales del micro empresario de respetar el interés superior de los niños y de los adolescentes; y c) el Grado de formalidad del infractor; por consiguiente durante la elaboración de la resolución de sanción se realizó la debida motivación cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y la modificación con la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A; teniendo validez en todos sus extremos y continuando con la prosecución de la sanción impuesta teniendo en cuenta los indicios razonables y suficientes constatados en el interior del local y por la actitud del conductor que persiste en vulnerar la ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 221-2015-MPH/43.47, promovido por el administrado don MICHEL BONIFACIO ARONES, continuando con el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el Jr. Quinua N° 419, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Mendoza Paroja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **06 AGO. 2015**

Oficio Circ. N° 2273 - 2015 - UTD - SG - MPH

SEÑOR: SUB. GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-402-2015-MPH/SGM

de fecha: 05 AGO. 2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

10 AGO 2015

Hora: _____ Folios: _____
Firma: [Signature] N° Reg: _____